



Consultorio Tributario

9 de noviembre de 2009

Cuando se produce una pérdida al recibir un bien en dación en pago, ésta es reconocida fiscalmente de acuerdo con el Estatuto Tributario?

Entendemos el supuesto de su pregunta como la pérdida resultante de aceptar en pago de obligaciones pendientes de un deudor, un bien en dación en pago por un valor inferior al monto de dichas obligaciones, resultando de dicha operación un pérdida. Digamos, inicialmente, que la dación en pago es un mecanismo de libre disposición de las partes que permite la extinción de obligaciones, mediante el cual el deudor entrega un bien diferente para cancelar lo debido, sin que para tales propósitos interese si dicho bien es de igual, menor o mayor valor de la suma debida, pues los valores se miran como equivalentes.

Ahora, desde el punto de vista tributario y en materia de pérdidas, se distinguen dos clases: pérdidas operacionales y pérdidas de capital. Las primeras se presentan dentro del giro ordinario de los negocios y resultan de la diferencia entre los ingresos y costos y gastos de operación; las de capital se presentan en relación con los activos fijos. Lo previsto como requisitos para la aceptación como deducción de estas últimas está consignado en el artículo 148 del Estatuto Tributario, el cual solo admite como deducibles de la renta las pérdidas sufridas durante el año o período gravable en relación con bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor. Estas pérdidas de capital que califiquen de acuerdo con la norma como deducibles, se deben disminuir en el valor de las compensaciones por seguros y similares cuando la indemnización se reciba dentro del mismo año en que se produjo la pérdida, si ocurre en años

posteriores tales indemnizaciones estarán sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

En el caso consultado la pérdida resultante de la dación en pago no sería deducible.

Somos una subsidiaria de una compañía con domicilio en Estados Unidos. Actualmente, necesitamos financiarnos para llevar a cabo un proyecto y nuestra casa matriz dispone del dinero, el cual sería entregado en calidad de préstamo a nuestra empresa. ¿Que requisitos cambiarios debe cumplir la subsidiaria para recibir el dinero que será prestado? Y ¿Qué retención en la fuente sería aplicada al pago de los intereses?

Teniendo en cuenta la normatividad cambiaria vigente, los residentes en el país únicamente pueden obtener créditos en moneda extranjera de las entidades financieras aprobadas por el Banco de la República, tal como lo señala el artículo 24 de la Resolución 8 de 2000; siendo así, la subsidiaria no podrá recibir el dinero en calidad de préstamo directamente de su casa matriz por no ser ésta una entidad autorizada por el Banco de la República.

Por otro lado, respecto al pago de los intereses del crédito otorgado por la entidad financiera del exterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual establece que en los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses deberá practicarse retención en la fuente a la tarifa del 33% del valor nominal del pago o abono.

Sin embargo, el artículo 25 del citado estatuto, indicó en el numeral 5° que los intereses de los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de

acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, no están gravados con el impuesto de renta y quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades.



E impuestos@gtcolombia.com

W www.gtcolombia.com

Grant Thornton Ulloa Garzón es la firma miembro en Colombia de Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Grant Thornton Ulloa Garzón is a member firm within Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International and the member firms are not a worldwide partnership. Services are delivered by the member firms independently.